



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

ACLARACIÓN DE VOTO

REFERENCIA:

Radicación: 25000-23-15-000-2020-00915-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Resolución **038 de 25 de marzo de 2020**, expedido por la Dirección Territorial Centro del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Con el respeto acostumbrado, proceden los suscritos a esbozar las razones que nos llevan a aclarar el voto en la decisión adoptada por la Sala Plena en la sentencia de fecha 1 de junio de 2020, a través de la cual se declaró la legalidad de la Resolución **038 de 25 de marzo de 2020**, expedida por la Dirección Territorial Centro del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Sea lo primero advertir que la resolución en comento fue inicialmente radicada para el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA ante el Consejo de Estado, corporación que cuenta con la competencia para conocer de las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades del orden nacional en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción¹.

El conocimiento de ese medio de control correspondió al Honorable Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, quien por medio de proveído de 13 de abril de 2020, remitió a esta Corporación el asunto de la referencia para el correspondiente estudio del medio de control de que trata el artículo 136 del CPACA, al considerar que el acto objeto de estudio, al estar orientado a *"dar lineamientos relacionados con el funcionamiento del DANE en la regional Centro – Bogotá (...) no constituye un acto administrativo de carácter nacional"*

Y es virtud de lo dispuesto en dicho proveído, que esta Colegiatura asumió entonces el estudio del control de legalidad de la resolución en comento.

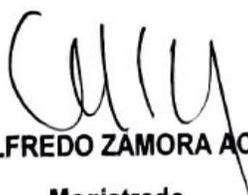
No obstante, los suscritos ponemos de presente que aun cuando compartimos el fondo de la decisión adoptada en sentencia de 1 de junio de 2020, el fundamento de la inconformidad que motiva la presente aclaración, gravita en torno a que consideramos que esta Corporación no es la competente para conocer del asunto de la referencia, en tanto el acto administrativo objeto del control inmediato de legalidad hace parte del desarrollo que una entidad del orden nacional realizó sobre los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en este estado excepcional de cosas.

¹ Artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No desconocemos que la resolución materia de estudio, fue expedida por la Dirección Territorial Centro del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, sin embargo ello no altera la calidad de entidad nacional que identifica al Departamento Administrativo en mención, por lo que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad sobre los actos que expida dicha entidad radica, en nuestro punto de vista, en el Consejo de Estado y no en este Tribunal.

En suma, con todo respeto nos permitimos aclarar el voto, pues diferimos de la afirmación que se hace en la providencia de la cual nos apartamos, en cuanto afirma que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tiene competencia para conocer del asunto de la referencia en atención a que el acto objeto de control fue emitido por una autoridad del orden territorial, pues consideramos que la razón que impone asumir el conocimiento es la orden emitida en tal sentido por el Consejo de Estado.

Fecha ut Supra,



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada